

## CAPITULO VII

Acéfalo...	173
Acensuar...	174
Aceptación...	175
Aceptación de donación...	177
Aceptación de giro...	178
Aceptación de giro—Efectos de la...	179
Aceptación de giro—Efectos de rehusarse a hacerla..	181
Aceptación de giro por intervención...	184
Aceptación o adición de herencia...	185
Aceptación de legado...	203
Acertilación...	203
Acervo...	203
Aclaración...	203
Aclaración de sentencia en asuntos civiles del fuero común...	203
Aclaración de sentencia en asuntos civiles del fuero federal...	206
Aclaración de sentencia en asuntos mercantiles..	207
Aclaración de sentencia en asuntos penales del fuero federal...	208
Acompañado...	209
Acordada...	210
Acordado...	210
Acordar...	211
Acotamiento...	211
Acotar...	211
Acotarse...	211

## CAPITULO VII.

**Acéfalo.**— **Acensuar.**— **Aceptación.**— **Aceptación de donación.**— **Aceptación de giro.**— **Aceptación de giro-Efectos de la—Aceptación de giro-Efectos de rehusarse a hacerla.**— **Aceptación de giro por intervención.**— **Aceptación o adición de herencia.**— **Aceptación de legado.**— **Aceptilación.**— **Acervo.**— **Aclaración.**— **Aclaración de sentencia en asuntos civiles del fuero común.**— **Aclaración de sentencia en asuntos civiles del fuero federal.**— **Aclaración de sentencia en asuntos mercantiles.**— **Aclaración de sentencia en asuntos penales del fuero federal.**— **Acompañado.**— **Acordada.**— **Acordado.**— **Acordar.**— **Acotamiento.**— **Acotar.**— **Acotarse.**

**ACEFALO.**— Toda persona o corporación substraídas a la obediencia o dependencia de su superior; y toda corporación a la cual por cualquier motivo le falta superior.

Se aplica también a los puestos, cargos o empleos públicos cuando las personas que los desempeñan dejan de hacerlo.

Todas estas acepciones están de acuerdo con el origen etimológico de la palabra, que viene del idioma griego, en el cual significa **sin cabeza**.

El orden público, para el buen servicio de la administración, está interesado en que los servicios públicos no se interrumpan; y como acontece que los encargados de esos servicios puedan faltar a su desempeño, por algu-

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

---

na causa legal o natural justificada, la ley en muchos casos ha designado anticipadamente la suplencia por ministerio de la misma ley; y ha considerado como delictuoso el abandono de esos servicios cometido por los encargados de ellos; todo con objeto de que esos puestos públicos no queden acéfalos.

El código penal ya citado, en sus artículos 993 y 994 impone pena al funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales; a todo aquel que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente; y al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró. Pero en su artículo 995 el mismo Código dice que lo prevenido en los artículos que acaban de citarse, no comprende al caso en que el funcionario público que deba cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de remplazarlo; a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y que la ley no lo prohíba.

Esta disposición del artículo 995 de que se acaba de hablar, tiene por objeto evitar que el puesto público quede acéfalo. Igual motivo determinó la disposición contenida en el artículo 998 de dicho Código, que dice: "El que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de remplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo o cargo, e inhabilitado por un año para obtener cualquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá, además, la pena de arresto mayor."

**ACENSUAR.**—Constituir un censo, ya sea consignativo o enfitéutico, esto es, constituyendo en favor de una

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

persona el derecho de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble, llamándose consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva; y enfiteútico, cuando la persona que recibe la finca, adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que recibe la pensión. Véase **Censo**.

**ACEPTACION.**—Es la admisión de lo dado, ofrecido o encargado; y por lo mismo, la aceptación es el complemento necesario para que el compromiso quede consumado.

El Código Civil ya citado del Distrito y Territorios dice en su artículo 1228 que luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna formalidad.

Según el artículo que acaba de citarse, la aceptación es como ya se dijo en el párrafo anterior, el complemento necesario para que el contrato quede perfecto, con la salvedad de los casos en que la ley exija alguna formalidad.

El mismo Código Civil contiene disposiciones especiales relativas a la aceptación cuando los contratantes estuvieren presentes y a cuando no lo estuvieren.

Cuando los contratantes estuvieren presentes, dice el artículo 1289 de dicho Código, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Como la aceptación o la repudiación son la consecuencia de la propuesta, pueden ser en el mismo acto, siendo la propuesta seguida de la correspondiente aceptación o de la negativa de ella; y sin perjuicio de que los mismos interesados convengan en que para resolver se fije algún plazo, razón por la cual el artículo 1289 citado contiene la salvedad de lo que se convenga expresamente en contrario.

## **A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A**

---

En el caso de que los contratantes no estuvieren presentes no es posible que la aceptación se haga en el mismo acto que la propuesta, estando dispuesto por el artículo 1290 que cuando los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se haga dentro del plazo fijado por el proponente. Esta disposición debería contener una excepción expresa, relativa al caso en que dentro del plazo fijado por el proponente no hubiera llegado la propuesta a conocimiento de la otra parte; pero aun cuando el artículo citado no contiene expresamente esa excepción, es natural y perfectamente ajustado a los principios legales y jurídicos que no exista obligación de aceptar o de desecharla propuesta mientras no se tenga conocimiento de ella, aun cuando se venza el plazo fijado por el proponente, porque nadie está obligado a contestar mientras no tenga conocimiento de que se le pregunta, propone o interpela.

Pero si no ha fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, dice el artículo 1291 del expresado Código, si la otra parte no respondiere, dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Los artículos 1292 a 1295 del mismo Código dicen:

“Art. 1292.—El proponente está obligado a mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.”

“Art. 1293.—La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo a

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

contestar respecto de la nueva, conforme a dichos artículos.”

“Art. 1294.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.”

“Art. 1295.—Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.”

**ACEPTACION DE DONACION.**—La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. (Art. 2594 Cód. Civ. cit.); pero puede la donación tener el carácter de onerosa, cuando se hace imponiendo algunos gravámenes; y tiene el carácter de remuneratoria, cuando se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda. (Art. 2599 Cód. cit.)

Respecto de la aceptación y de sus efectos, está prevenido por el art. 2603 del mismo Código, que la donación es irrevocable después que la acepta el donatario y se hace saber la aceptación al donador. Y como la donación puede ser verbal cuando se trata de bienes muebles, cuyo valor no exceda de doscientos pesos (Art. 2606 del mismo Código), en todos los demás casos, esto es, cuando se trata de bienes muebles que exceden de ese valor, o de bienes inmuebles de cualquier valor, debe constar en escritura pública o privada según el caso, lo mismo que la aceptación.

Los artículos 2610 a 2612 del mencionado Código Civil dicen:

“Art. 2610.—La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.”

“Art. 2611.—Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.”

## **A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A**

“Art. 2612.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo o por medio de quien tenga su poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones.”

Como se ve por los artículos transcritos, la donación, sea verbal, o en escritura, debe siempre ser aceptada por el donatario.

Según los artículos 2624, 2625 y 2626 del mismo Código, si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica; si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores; y si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

El artículo 2627 de dicho Código, refiriéndose a lo dispuesto en los tres artículos de que acaba de hablarse, dice: “Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.”

**ACEPTACION DE GIRO.**—Es el acto por el cual la persona a cuyo cargo se ha girado una libranza o una letra de cambio se obliga a hacer su pago al vencimiento del plazo que la misma letra o libranza expresa.

El Código de Comercio dispone en su artículo 486 que presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptar o denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación. Esta, según el artículo 487 del mismo Código, debe contener los siguientes requisitos: I. Las palabras

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Acepto” o “Aceptamos” u otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación: II. El lugar y la fecha de la aceptación; y III. La firma del aceptante, o de quien con poder suficiente lo representare. Y aun cuando el artículo que se cita se refiere a las letras de cambio, es también aplicable a las libranzas, porque el artículo 549 del mismo Código dice que todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos a la orden.

Pero debe entenderse que en los pagarés y en los vales, como no se expiden a cargo de otra persona, no están sujetos a aceptación, por falta de persona que los acepte: que los cheques, según lo expresa el art. 557 del mismo Código, no son susceptibles de aceptación ni de protesto; y que según el artículo 567 de dicho Código, no se aceptan ni son protestables.

Si la letra presentada a la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. (Art. 488 Cód. cit.) Véase **Letra de cambio** y **Libranza**.

**ACEPTACION DE GIRO,—EFECTOS DE LA.**—El girador está obligado a proveer oportunamente al girado, de los fondos suficientes para hacer el pago; y hecha la aceptación, corresponde desde ese momento al tenedor la propiedad de la provisión, salvo lo dispuesto por el mismo Código de Comercio para los casos de quiebra, o en los que hubiere intervenido dolo. (Arts. 469 y 475 Cód. cit.)

La aceptación de una letra de cambio es el compromiso solemne que se contrae de pagarla a su vencimiento; y por ésto, el artículo 491 del Código citado dispone que la aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra



## **A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A**

excepción que la de falsedad de la aceptación misma o de la letra.

El pago deberá hacerse en el lugar y en la moneda de curso legal que en la misma se designen; y si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se hará el pago en la moneda nacional equivalente, con arreglo a la cotización que riga en el día del vencimiento. (Art. 509 Cód. cit. de Com.)

Respecto de la forma de pago de las letras aceptadas, el artículo 504 del Código citado dice: "Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación."

Como pudiera acontecer que se perdiera una letra de cambio aceptada, o no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, ese caso está previsto por el artículo 507 del mismo Código de Comercio que dice:

"Art. 507.—Cuando se perdiera una letra de cambio aceptada, o no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene a que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I.—Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, o en casa de comercio de mútua confianza, o en la designada por el juez en caso de discordia;

II.—Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III.—Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra."

Según el artículo 527 del Código citado, todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra,

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos, debiendo computarse los intereses desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.— En consecuencia, siendo el aceptante uno de los signatarios de la letra, está comprendido en el artículo de que se trata.

En concordancia con el artículo 527 de que se acaba de hablar, el 482 dice que todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado o aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

Respecto de las acciones que nacen de las letras de cambio contra el aceptante debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 534 y 535 del Código de Comercio.

Según el primero de dichos artículos, las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago o afianzamiento de su valor, serán ejecutivas previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado, no siendo necesario el reconocimiento de la firma para despachar ejecución contra el aceptante.

Contra la ejecución de las letras de cambio, dice el segundo de los artículos citados, no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido judicialmente, reservandose cualquiera otra excepción para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

**ACEPTACION DE GIRO.—EFECTOS DE REHUSARSE A HACERLA.**—Si el girado, esto es, la persona a cuyo cargo se gira una letra de cambio no la acepta o la acepta por menor cantidad de la que la letra expresa,

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

esa falta de aceptación produce los efectos que la misma ley ha establecido para esos casos.

El protesto por falta de aceptación no sólo es procedente cuando esa falta de aceptación es total, sino también por el resto del importe, cuando la aceptación se hace por menor cantidad de la que la letra expresa. El artículo 490 del ya citado Código de Comercio dice: "No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación a menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe."

Las letras de cambio pueden contener indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación; y en ese caso, dice el artículo 489 del mencionado Código, el portador deberá, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Cuando la letra no hubiere sido aceptada o no hubiere sido pagada, el girador, dice el artículo 473, será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

Según así lo dice el artículo 510 del expresado Código, las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

En el lugar oportuno de esta obra se tratará ampliamente del protesto y de la forma y términos en que debe hacerse.

Todas las disposiciones relativas al protesto por falta de aceptación o por falta de pago forman parte de la legislación especial de comercio, entre las cuales, el artículo 518 dice que los efectos legales del protesto son: I.—Imponer a la persona que hubiere dado lugar a él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios; y II.—Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

Los artículos 519, 528, 529 y 532 del mismo Código de Comercio dicen:

“Art. 519.—La enunciación de otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.”

“Art. 528.—El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra o contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial o total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.”

“Art. 529.—Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado o depositado su valor.”

“Art. 532.—Por falta de presentación de la letra, de protesto, o de la notificación de éste en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.”

## **ANTONIO ROBLES ORTIGOSA**

### **ACEPTACION DE GIRO POR INTERVENCION.—**

Es el acto por el cual un tercero acepta por alguno o algunos de los obligados en una letra de cambio o en una libranza, dichas libranza o letra de cambio, después de haber sido protestadas por falta de aceptación de parte del girado.

El Código de Comercio en su artículo 520 dice que después de protestada por falta de aceptación o de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla o pagarla.

Aun cuando el artículo de que se acaba de hablar se refiere a letras de cambio, es también aplicable a las libranzas, porque según el artículo 549 del mismo Código de Comercio, todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables también a las libranzas.

El artículo 521 del mismo Código dice que la intervención se hará constar a continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y subscribiéndola el que interviene en unión del notario o primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

La expresión que debe hacerse de la persona por quien tiene lugar la aceptación por intervención, tiene por objeto dejar establecida en esa misma aceptación, quiénes de los obligados en la letra o en la libranza son los que quedan librados por esa intervención. Por esa razón y para obtener las mayores garantías de pago está prevenido por el artículo 522 que si se presentaren varias personas a prestar su intervención sea preferido el que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra.

La ley tomando en consideración que aceptar una libranza o una letra de cambio es un acto enteramente voluntario, ha dispuesto en beneficio del que acepta por in-

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

tervención que si el que hubiere dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación se presentáse a pagarla a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervenció*n* quisiere hacerlo.

La aceptación por intervenció*n* impone al que la hace las obligaciones que expresa el artículo 524 del Código citado de Comercio, según el cual, el que por intervenció*n* aceptare una letra de cambio queda obligado: I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada a su cargo; y II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, a la persona por quien haya intervenido.

Pero debe tenerse presente que la aceptación por intervenció*n* no debe ni puede privar al portador de la letra o libranza, mientras no sea pagada, de los derechos que le competen contra los demás obligados a las resultas de la misma porque ésto daría lugar a hacer aceptaciones por intervenció*n* en fraude de los derechos del portador.

El artículo 525 del mismo Código de Comercio dice: "La aceptación por intervenció*n*, mientras no sea pagada la letra, no priva al portador de ella de los derechos que le competen contra los demás obligados a las resultas de la misma."

**ACEPTACION O ADICION DE HERENCIA.**— Es el acto por el cual el heredero instituido en testamento manifiesta que admite la calidad de heredero; y el acto por el cual, en los casos de intestado, el que se cree heredero se presenta a deducir sus derechos a la herencia.

La aceptación es un acto enteramente voluntario y libre para los mayores de edad, pudiendo esa aceptación ser tácita o expresa, siendo expresa cuando el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de los cuales se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero. Así lo dice el Código Civil del Distrito y Territorios en sus arts. 3670 a 3672.

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

Respecto de los menores de edad y de los demás incapacitados la aceptación se hace por sus tutores; y en cuanto a los sordo-mudos que no saben escribir, la aceptación la hace en su nombre un tutor electo para el caso, conforme a lo dispuesto en los casos de interdicción. (Arts. 3676 y 3677 Cód. cit.)

Para proceder con el debido orden metódico deben tratarse por separado cuatro puntos principales, que son: I. Qué personas pueden aceptar una herencia: II. Cuándo deben aceptarla: III. Bajo qué condiciones pueden aceptarla; y IV. Qué efectos produce esa aceptación.

### I.

La aceptación de herencia es, como ya se dijo, un acto enteramente voluntario para los mayores de edad. El Código Civil citado dice en su artículo 3274 que pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Pero esta libertad no es enteramente absoluta, pues el mismo Código en su artículo 3673 previene que ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

La mujer casada no puede, dice el Código Civil aceptar o repudiar la herencia válidamente sin autorización de su marido o licencia judicial; y respecto del marido se observe lo dispuesto en el art. 2027. (Art. 3675 Cód. cit.)

Según el artículo que se cita, el marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

La "Ley de Relaciones Familiares" hizo una innovación sobre el particular de que se trata. En su artículo 45 dispone que "el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las accio-

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

nes que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.”

De los términos del artículo transcrito se desprende que según él no necesita ya la mujer de la autorización de su marido para aceptar o para repudiar una herencia, por que según el artículo 3274 ya citado del Código Civil pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, y la mujer, según el artículo transcrito de la mencionada “Ley de Relaciones Familiares”, siendo mayor de edad, tiene plena capacidad para disponer de sus bienes propios.

Según el artículo 46 de la citada Ley de familia la mujer, siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra ella.—Por consiguiente, de acuerdo con esa disposición y con la contenida en su artículo 45 que queda transcrito, la mujer casada puede no sólo aceptar la herencia, sino que puede también comparecer en juicio para ejercitar las acciones que tenga con relación a la misma herencia y todas las demás que pudieren corresponderle.

Con respecto a la disposición del artículo 2027 de que ya se habló, del Código Civil relativa a que el marido no puede aceptar ni repudiar la herencia común sin consentimiento de la mujer, según las disposiciones mencionadas de la “Ley de Relaciones Familiares”, cada uno de los cónyuges puede por su parte aceptar la herencia.—El artículo 279 de dicha ley dice: “Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro.—Si los bienes comu-



nes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.”

Cuando los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. (Art. 3678 Cód. cit.)

Como pudiere acontecer que el heredero falleciere antes de aceptar o repudiar la herencia; y como la aceptación o repudiación es un derecho de los que no se extinguen por la muerte, la ley ha previsto el caso; y el artículo 3679 del mismo Código dice:— “Si el heredero falleciere sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite a sus herederos.”

El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, dice el artículo 3683 del mismo Código, que si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, dice el artículo 3684 del mismo Código Civil, puede en virtud de dicho título aceptar la herencia.

Como el derecho a una herencia no comienza sino desde el momento de la muerte del autor de los bienes, está prevenido por el artículo 2686 del expresado Código Civil que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona de cuya herencia se trate.

Los artículos 3686 y 3689 de dicho Código dicen:

“Art. 3686.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que a aquellas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.”

“Art. 3689.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.”

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

La libertad que se tiene para repudiar una herencia no puede parar en perjuicio de tercero; y por esta circunstancia, según los artículos 3694 a 3697 del mismo Código, cuando el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos aceptarla en nombre de aquél; aprovechando a los acreedores esa aceptación para el pago de sus créditos, pues si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenece a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia; sin que los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación puedan ejercer el derecho de pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de su deudor la herencia repudiada por aquél; y pudiendo el que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

La facultad de aceptar herencia es la consecuencia inmediata y natural de la facultad de poder heredar, pues todo aquél que carece de capacidad legal para heredar a alguno, tampoco puede aceptar su herencia.

La facultad de heredar es de derecho natural; y por consiguiente, debe ser reconocida por todas las legislaciones. Sin embargo, en casos especiales, la misma ley que reconoce esa facultad establece como excepción los casos en que se pierde ese derecho.

El Código Civil ya citado del Distrito Federal y Territorios en su artículo 3288 reconoce que todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y que no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero dispone también que con relación a ciertas personas y a determinados bienes puedan perder esa capacidad por alguna de las causas siguientes: I. Por falta de personalidad: II. Por delito: III. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integri-

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

dad del testamento: IV. Por falta de reciprocidad internacional; V. Por utilidad pública; y VI. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento.

La primera de las causas mencionadas de incapacidad para heredar es la de falta de personalidad; y sobre ese particular, el mismo Código dice en sus artículos 3289 y 3290 lo siguiente:

“Art. 3289.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 303, o nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquél.”

“Art. 3290.—Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.”

Como se por los dos artículos que quedan transcritos, reconociendo la ley el principio general de la libre capacidad para heredar, al limitarlo por la falta de personalidad, no dejó esa excepción sujeta al arbitrio de la libre interpretación, sino que precisó los casos de incapacidad para heredar por falta de personalidad.

La segunda de las causas de incapacidad para heredar es por razón de delito; y sobre el particular también expresó los casos de esa incapacidad.

Por razón de delito, dice el artículo 3291 del Código Civil citado, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:—I. El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de éste:—II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión o contra su cónyuge acusación por delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano: a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvara su vida o la de sus descendientes o ascendientes o hermanos o cónyuge:—III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:—IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:—V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:—VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:—VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer o revoque su testamento:—VIII. El padre o la madre respecto de sus hijos naturales o espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido o designado a aquellos:—IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión de uno respecto del otro:—X. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;— y XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

En el caso de la fracción II del artículo de que se acaba de hablar, dice el artículo 3292 del mismo Código, que si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

La fracción III del mencionado artículo 3291 de que se trata se refiere a la incapacidad para adquirir por tes-

## A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

tamento o por intestado en el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto. La disposición de que se trata se ocupó del cónyuge divorciado porque según todas las disposiciones relativas del Código Civil, los cónyuges, aun divorciados, continuaban bajo el régimen de la indisolubilidad del matrimonio, en tanto que la "Ley de Relaciones Familiares", estableció el divorcio en cuanto al vínculo, y como consecuencia de esa innovación, al quedar los cónyuges desligados uno del otro, no puede considerarseles con derecho a heredarse por intestado. Respecto de la herencia por testamento la incapacidad está subalternada a lo dispuesto en el artículo 3293 del mismo Código, y de que se hablará en uno de los párrafos subsecuentes.

Otra de las causas de incapacidad para heredar es la contenida en la fracción IV del artículo 3291 de que se viene hablando, y que se refiere a la mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.—Esta disposición de la ley es completamente injustificada, porque no se refiere a incapacidad en la mujer para heredar a su marido a quien haya ofendido por adulterio que ella haya cometido, sino que la declara incapaz de heredar de sus hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio; y esos hijos no han recibido ofensa directa con el adulterio de la madre, ni han dejado por ésto de ser sus hijos. Por lo mismo, la disposición de la ley de que se trata se aparta de la justicia lesionando hondamente los principios sagrados del derecho natural.

La incapacidad para adquirir por herencia de que se viene hablando no tiene el carácter de irremisible, porque según la misma ley la capacidad para heredar puede recobrase. Sobre este particular deben tenerse presentes

## ENCICLOP. DE LA C. JURÍDICA Y DE LEG. MEX.

las disposiciones contenidas en los artículos 3293 y 3294 del mencionado Código Civil, que dicen:

“Art. 3293.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.”

“Art. 3294.—La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.”

Como se ve por los dos artículos que quedan transcritos, el perdón del ofendido, tácito o expreso, rehabilita al heredero para adquirir por intestado; y la institución de heredero posterior al agravio o la revalidación de la institución anterior, le dan capacidad para heredar.

Un acto de protección al autor de la herencia, a sus bienes, a su vida o a las personas que por parentesco le son más allegados, un medio de evitar adulterios, incestos, abandonos de hijos, supresiones, sustituciones o suposiciones de infante y de evitar también actos de violencia para con el autor de los bienes para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, han determinado las disposiciones contenidas en las once fracciones del artículo 3291 de que ya se habló.

La tercera de las causas de incapacidad para heredar que menciona el artículo 3228, es la de presunción de influencia contraria a la voluntad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

Como en las causas anteriores el Código Civil expresó también los casos de incapacidad para heredar por las causas a que se refiere la fracción III del artículo 3228.

Los artículos 3295 a 3299 de dicho Código dicen:

“Art. 3295.—Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir

por testamento del menor los tutores o curadores, a no ser que sean instituídos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél y estando ya probadas las cuentas de la tutela.”

Las relaciones entre el tutor y el pupilo siempre traen consigo la influencia o dominio de aquél para con éste y el respeto o temor algunas veces del pupilo para con el tutor, y aun para con el curador. Con objeto de que esa influencia no coarte la libertad del menor, la ley ha declarado la incapacidad de los tutores y de los curadores para adquirir por testamento del menor, evitando así que éste haga la institución de heredero bajo aquella influencia. La ley exceptuó el caso en que la institución sea anterior al nombramiento para el cargo, así como también cuando es después de la mayor edad y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Los motivos que determinaron esa excepción fueron que antes del nombramiento del tutor o de curador no se han establecido aún esas relaciones de superioridad para con el menor ni de respeto de éste para con aquéllos; y por lo mismo, el menor goza entonces de toda libertad sin sentirse cohibido para con aquellas personas que lleguen después a ser nombradas su tutor o su curador. Esto no obstante, la excepción de la ley no llena su objeto, porque siendo el testamento un acto revocable en cualquier tiempo por el testador, la condición en que queda el menor al ser nombrado su tutor o su curador la persona a quien previamente había instituído heredero, lo cohibe para ejercitar el acto enteramente libre y espontáneo de poder revocar la institución de heredero que hubiere hecho antes de aquel nombramiento; y la libertad de ese derecho queda sometida a la influencia del tutor o del curador o al respeto o al miedo del menor para con aquellos. La ley no previó lo bastante, y esa condición difícil del menor quedaría subsanada si la misma ley hubiera dispuesto que la aceptación y el ejercicio de los cargos de tutor

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

o de curador anulaban la institución de heredero que en favor de aquellas personas hubiere hecho el menor antes de esos nombramientos. De esa manera también el heredero instituido por el menor quedaría en libertad de no aceptar los cargos de tutor o de curador para no perder su condición de heredero instituido, y para dejar al menor en libertad plena y absoluta de poder revocar dicha institución.

La otra excepción es la de que la institución de heredero sea habiendo llegado el menor a la mayor edad y estando aprobadas las cuentas de la tutela. En este caso la ley no ha querido solamente que el menor haya llegado a la mayor edad para que pueda instituir como heredero a su tutor o a su curador, sino que exige además el requisito de que las cuentas de la tutela hayan sido aprobadas. La razón de esta disposición de la ley es que después de haber llegado el menor a la mayor edad, aun pudiera el tutor ejercer alguna influencia para obtener la aprobación de sus cuentas en aquellos casos en que por ellas le resultare responsabilidad, y procurar que se le nombrara heredero para librarse de esa responsabilidad por sus cuentas; y respecto del curador, para evitar que poniéndose de acuerdo con el tutor lo encubriera en las responsabilidades en que hubiera incurrido por mal manejo de los bienes del menor.

Según el artículo 3296 del mismo Código Civil, la incapacidad a que se refiere el artículo de que ha venido tratándose, no comprende a los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del Art. 3291.

El artículo 3297 de dicho Código, dice que son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en su última enfermedad, a no ser que fueren también herederos legítimos.

Dice el artículo 3298 del mismo Código que el Notario



## A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A

---

que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga el artículo anterior, sea privado del oficio, y que el juez a quien se presentare el testamento imponga de oficio esa pena, procediendo de plano, siendo suspendido por seis meses el juez si no lo hiciera así. El mismo artículo dice que ni sobre la privación ni sobre la suspensión, se admita recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

Considerando la ley como un motivo de incapacidad para adquirir por herencia la presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, el artículo 3299 del Código Civil mencionado ha declarado que por esa presunción son incapaces de heredar el notario y los testigos que fueren instituídos en aquél, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

El motivo de esta disposición se comprende que debe haber sido el de evitar que en el testamento se asentara falsamente una institución de heredero en fovar del notario o de los testigos, y que al darle lectura del testamento al testador, esa lectura no fuera fiel, sino alterada; y además por que estando el protocolo en poder del notario, podría éste después de la muerte del testador alterar la verdad e integridad del testamento en su favor, esto es, en favor del mismo notario.

Con respecto a la falta de reciprocidad internacional, el artículo 3300 del Código citado dice que por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito o de la California, los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

El artículo 3,301 del mismo Código Civil citado dice: "Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces sea por herencia, sea por legado, las personas morales a quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República."

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

La Ley ha estimado también como causa de incapacidad para heredar la renuncia de algún cargo conferido en testamento.

Los artículos 3,309 y 3,310 del Código citado, dicen :

“Art. 3309.—Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores o curadores o albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.”

“Art. 3,310.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.”

La aceptación de herencia supone, como ya se dijo, la capacidad para heredar; de tal manera, que si el que no tiene capacidad para heredar acepta la herencia y entra en posesión de ella, debe restituirla en los términos que la misma ley establece.

Los artículos 3,315, 3,317 y 3,322 del mismo Código Civil dicen lo siguiente:

“Art. 3,315.—El que siendo incapáz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituírselos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.”

“Art. 3,317.—El incapáz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3,290 y 3,451, corresponden a sus descendientes.”

“Art. 3,322.—Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado el todo o parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.”

No obstante todo lo expuesto, la ley ha dictado algu-

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

nas disposiciones en beneficio de los incapaces y en beneficio de los intereses de la herencia.

Está prevenido por el artículo 3,318 del Código citado que los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

La incapacidad, dice el artículo 3,319 del mencionado Código, no priva de los alimentos que por ley correspondan, sino en los casos de las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX del art. 3,291.

Los artículos 3,320 y 3,321 del mismo Código dicen:

“Art. 3,320.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapáz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.”

“Art. 3,321.—No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.”

Tratado ya el punto relativo a las personas que, según la ley, pueden aceptar herencia, en el número siguiente se tratará el segundo de los puntos enunciados, esto es, el relativo a cuándo deben aceptarla.

### II.

La aceptación de la herencia debe hacerse tomando en consideración no solamente la capacidad para heredar, y por consiguiente, la capacidad para aceptar, sino también el tiempo en que debe hacerse esa aceptación para que pueda producir en derecho todos los efectos legales en favor del aceptante.

La reclamación de la herencia es un derecho, y está por lo mismo, sujeta a la prescripción, que supone que el que tiene un derecho que poder ejercitar y no lo

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

ejercita dentro del término fijado para ello por las leyes, hace renuncia tácita de ese derecho. Consecuente con ese principio, el Código Civil citado establece un término para poder reclamar la herencia, pasado el cual caducan los derechos que para ello se tienen. El artículo 3669 dice: “El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible a los herederos.”

Para los juicios de testamentaría está prevenido por el artículo 1,748 del Código de Procedimientos Civiles del fuero común en el Distrito Federal y Territorios que si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la junta a que según la misma ley debe convocar a los herederos para dar a conocer al albacea o nombrarlo en su caso, reconocerá como herederos y legatarios a los que están nombrados, en las porciones que les correspondan.

Y como ese reconocimiento de herederos se hace saber a los interesados, ya sea porque asistan a la junta, o bien por notificación posterior que se les haga en forma legal, resulta en el primer caso que el hecho de asistir a esa junta constituye una aceptación tácita del carácter de heredero; y en el segundo caso, esto es, cuando el interesado no asiste a ella, al ser notificado de que se le reconoció como heredero y no repudiar entonces la herencia, ese hecho es también una aceptación expresa si contesta de conformidad; y tácita, si oyendo únicamente la notificación se deja pasar el término para que cause ejecutoria sin repudiar la herencia.

En los casos de intestado está prevenido por el mismo Código de Procedimientos Civiles citado, que el juez ante quien se radique la sucesión reciba en todo caso información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado, que si con las certificaciones respectivas del registro, con la información o por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno

## A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A

---

o algunos de los herederos que quedan enumerados, el juez cite desde luego a éstos o a sus representantes legítimos a una junta, a que también se cite al Ministerio Público; y que si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público se haga el nombramiento de albacea provisional con arreglo a la ley.

La asistencia de los herederos a la junta y la comprobación que en ella rindan de su derecho hereditario es un acto de aceptación tácita de la herencia, que produce todos sus efectos legales.

Como según la misma ley, el juez de los autos del intestado debe mandar publicar edictos convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto, en ese plazo de los treinta días es cuando el interesado debe presentarse; y al hacerlo, esa presentación constituye la aceptación de la herencia.

Pero como el plazo de treinta días es limitado y relativamente corto, si el interesado no se presenta dentro de él, aun le queda su derecho expedito para presentarse después a ejercitar sus acciones en la vía ordinaria; pero siempre que sea dentro de los veinte años que la ley ha fijado como término para la prescripción del derecho de reclamar herencia.

Existe además otro momento en que debe hacerse la declaración expresa de si se acepta o se repudia la herencia; y es en el caso a que se refiere el artículo 3690 del Código Civil ya citado, esto es, cuando alguna persona tuviere interés en que el heredero declare si acepta la herencia. En ese caso podrá esa persona interesada pedir, pasados nueve días de la apertura de la herencia, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su de-

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

claración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

La disposición de que se trata tiene por objeto que el heredero no perjudique, con el hecho de ser omiso en su declaración de si acepta o repudia la herencia, los derechos de tercera persona interesada en esa declaración, ya sea porque como acreedor personal del heredero tenga que ejercitar algunos derechos en su contra, o ya sea porque tenga alguna acción real contra alguno o algunos de los bienes de la herencia y necesita saber si el heredero acepta ese carácter para ejercitar en su contra los derechos reales que tenga contra los bienes de la herencia; o bien, por cual quiera otra causa.

### III.

El tercer punto es el relativo a las condiciones bajo las cuales pueda aceptarse la herencia.

La aceptación de una herencia debe ser, según nuestra legislación vigente, con beneficio de inventario. En la legislación antigua la aceptación podía hacerse con ese beneficio o sin él.

El beneficio de que se trata consiste en que el heredero no puede responder de las cargas de la herencia, sino hasta donde alcance de su porción hereditaria, lo cual está de acuerdo con la equidad y la justicia, porque la aceptación sin el beneficio expresado podría ser gravosa al heredero en vez de resultarle provecho de la herencia.

Estas consideraciones ha tenido presentes el legislador al disponer en el artículo 3,701 del Código Civil ya citado, que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario aun cuando no se exprese,

Y como el artículo mencionado está redactado en términos precisos y absolutos y se refiere a toda clase

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

de herencias, comprende tanto las herencias testadas como las herencias en los casos de intestado.

La aceptación de la herencia debe ser lisa, por la totalidad de la porción hereditaria correspondiente y no depender de plazo ni de condición, pues la única cualidad o condición en las aceptaciones es que se hacen siempre con beneficio de inventario, aun cuando no se exprese.

### IV.

La aceptación una vez hecha, ya sea táctica o expresa produce todos los efectos que la ley le da, los cuales, según expresa disposición del artículo 2,680 del Código Civil se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

La aceptación, salvo el caso de excepción, tiene el carácter de irrevocable, según lo dispone la ley; pero esa disposición es contraria a la libertad de que debe gozar toda persona con relación a sus propios bienes, no siendo como no es un contrato, pues si lo fuera, entonces podría exigirse al aceptante que llevara adelante su aceptación o que respondiera de los perjuicios que trajera consigo esa revocación.

Los artículos 3,691 a 3693 del Código citado dicen:

“Art. 3691.—La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia”.

“Art. 3692.—El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad o la cantidad de la herencia”.

“Art. 3693.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

los frutos las reglas relativas a los poseedores de buena o mala fé, según haya sido la del heredero.”

**ACEPTACION DE LEGADO.**—Es el acto por el cual un legatario manifiesta que admite el legado que le dejó el testador.

**ACEPTILACION.**—Es la condonación de un acreedor hace a su deudor de lo que estaba obligado a darle en cumplimiento de una obligación contraída. En el derecho romano, las obligaciones que naçian de las estipulaciones o promesas se disolvían por medio de la aceptación; pero se exigía cierta fórmula o solemnidad: el deudor preguntaba al acreedor si se daba por recibido de lo que le había prometido; y el acreedor contestaba: “Lo doy por recibido”; y con esa solemnidad quedaba el deudor libre de la deuda.

**ACERVO.**—El conjunto o el total de una herencia indivisa; a este acervo se le da especialmente el nombre de acervo hereditario. Se da también el nombre de acervo al conjunto o mása común de los bienes de los acreedores en los concursos.—Canónicamente se da el nombre de acervo a la masa común de los diezmos.

**ACLARACION.**—La explicación que se hace de algo dudoso o ambiguo o la ampliación que se hace de alguna disposición, acuerdo o resolución que han sido omisas en algo.

**ACLARACION DE SENTENCIA EN ASUNTOS CIVILES DEL FUERO COMUN.**—La explicación que se hace por la autoridad judicial que ha pronunciado una sentencia en asuntos del fuero civil de que se trata, de las contradicciones, ambigüedades u obscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita, o la adición que se hace a la sentencia acerca de un hecho que se omitió y cuya falta se reclama.

El recurso de aclaración de sentencia, dice el artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles del Dis-



trito y Territorios, sólo procede respecto de las definitivas.

Para que la autoridad judicial pueda aclarar la sentencia que ha pronunciado es necesario que esa aclaración se solicite por quien sea parte en el juicio, interponiendo el recurso en tiempo y forma.

Según lo dispuesto en los artículos 631 y 632 del Código citado de Procedimientos Civiles, el recurso debe interponerse ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pide la aclaración; y debiendo hacerse la interposición, según la naturaleza del juicio, por escrito o comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita, o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Considerada la aclaración de sentencia como un recuerdo, tiene por la ley su substanciación especial, con su traslado o conocimiento a la otra parte para los efectos de la misma ley, y pronunciándose la resolución dentro de tres días de presentado el último escrito o contestación, debiendo notificarse dicha resolución a las partes, sin admitirse en contra de ella ningún recurso ni poderse pedir nueva aclaración.

Los artículos 634 a 637 del mismo Código de Procedimientos Civiles dicen:

“Art. 634.—Del escrito o comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado o conocimiento a la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.”

“Art. 635.—El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde a los tres días de presentado el último escrito o contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar a la aclaración so-

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

licitada, o resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.”

“Art. 636.—El juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.”

“Art. 637.—La resolución que recaiga, se notificará a las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni podrá pedirse nueva aclaración”.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará, dice el artículo 608 del mismo Código, su importe en cantidad de líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

Con relación al artículo de que se trata, los artículos 609 y 633 del mismo Código de Procedimientos dicen:

“Art. 609.—La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia.”

“Art. 633.—En el caso previsto por el art. 609, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.”

La aclaración de sentencia se pide, como ya se dijo, porque es omisa en algún punto o por contener contradicción, ambigüedad u obscuridad en alguna o algunas cláusulas o palabras; y por consiguiente, hecha la aclaración es cuando puede saberse el sentido verdadero y completo de la sentencia. Por esta razón, el artículo 638 del ordenamiento citado dice que el auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ella; y por la misma razón, hasta que la sentencia esté completa por haber sido aclarada, es cuando puede continuar corriendo el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación y que se suspendió por la interposición y substanciación de la aclaración.

El artículo 640 del Código citado dice: “La inter-

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

posición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.”

**ACLARACION DE SENTENCIA EN ASUNTOS CIVILES DEL FUERO FEDERAL.** — La explicación que se hace por la autoridad judicial de la Federación que ha pronunciado una sentencia en asunto civil del fuero federal, de las contradicciones, ambigüedades u obscuridades de las cláusulas o de las palabras, cuya aclaración se pide, o la ampliación que se hace, en los casos permitidos por la ley, del punto en que hubo omisión.

Como en los asuntos civiles del fuero común, la aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias definitivas, debiendo solicitarse ante el mismo juez o tribunal que las haya dictado y pidiéndose solamente una vez dentro del término de tres días contados desde que la sentencia fué notificada; y expresándose en la promoción claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita. (Arts. 404 y 405 Cód. Federal de Procs. Cívs.)

Según el artículo 379 del Código citado, cuando alguna de las partes hubiere sido condenada al pago de frutos, daños o perjuicios, debe fijarse en la sentencia su importe en cantidad líquida, o establecerse, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

En relación con ese artículo, el 406 del mismo Código dice que en el caso de liquidación a que se refiere dicho artículo 379, el que pida la aclaración, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Respecto de la substanciación del recurso, promovida la aclaración, se dará conocimiento de esa promoción a la otra parte para que la conteste dentro de tres días; y el juez o tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, a los tres días aclarará la

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

sentencia o decidirá no haber lugar a la aclaración solicitada, no pudiéndose en la aclaración variar la substancia de la sentencia; y debiendo notificarse a las partes la resolución que recaiga concediendo o negando la aclaración, sin poder pedirse nueva aclaración. (Arts. 407 a 410 Cód. cit.)

De la aclaración de sentencia en asuntos civiles del fuero federal debe decirse lo mismo que ya se dijo de la aclaración de sentencia en asuntos civiles del fuero común, esto es, que cuando el juez o tribunal han pronunciado su resolución en que concedan o nieguen la aclaración solicitada, es cuando se puede saber y dejar bien establecido el sentido verdadero y completo de la sentencia, razón por la cual, el mismo Código Federal citado dice en su artículo 411 que el auto que aclare la sentencia se reputa parte integrante de ella; y el artículo 413 dice que la solicitud de aclaración interrumpe el término señalado para la interposición de los demás recursos legales.

**ACLARACION DE SENTENCIA EN ASUNTOS MERCANTILES.**—La explicación que hace la autoridad judicial que ha pronunciado una sentencia en asuntos mercantiles, de las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, sin variar la substancia de ésta.

La aclaración en los juicios mercantiles no tiene toda la amplitud que en los asuntos civiles porque no alcanza a ampliar o adicionar la sentencia en los puntos en que ha sido omisa.

El Código de Comercio no contiene respecto del recurso de aclaración, sino tres artículos que son los marcados con los número 1331 a 1333, siendo el primero de dichos artículos, esto es, el 1331 relativo a que la aclaración sólo procede respecto de las sentencias definitivas; y el tercero de esos artículos, esto es, el 1333 el

## A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A

que dispone que la interposición del recurso de aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

El segundo de los artículos citados, o sea el 1332 del Código de Comercio, dice que al aclararse las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede variarse la substancia de ésta. Y como no existen sobre el particular más disposiciones en el Código citado que las contenidas en los tres artículos citados, en ellos, esto es, en sus términos, es en donde debe verse cuál es el objeto, alcance y efectos de la aclaración de sentencia, la cual según se desprende del texto expreso del mismo artículo 1332, sólo se refiere a las cláusulas contradictorias, ambiguas u obscuras; y por consiguiente, no refiriéndose a puntos omisos de la sentencia, la aclaración no puede solicitarse con respecto al punto o puntos omitidos.

**ACLARACION DE SENTENCIA EN ASUNTOS PENALES DE FUERO FEDERAL.**—La explicación que se hace por la autoridad judicial de la Federación que ha pronunciado una sentencia en asunto penal del fuero federal, de las contradicciones, ambigüedades, obscuridades o deficiencias de que en concepto del recurrente adolece la sentencia.

La aclaración, según lo expresa el artículo 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo procede respecto de las sentencias definitivas, no pudiendo pedirse más de una sola vez.

El recurso debe interponerse ante el juez o tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del recurrente adolece la sentencia. (Art. 383, Cód. cit.)

Respecto a la substanciación del recurso está prevenido: que del escrito o comparecencia en que se haya promovido el recurso, se dé vista a las otras partes por tres

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

días para que expongan lo que estimen procedente: que el juez o tribunal resuelva dentro de tres días, si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido; o si es improcedente la aclaración, no pudiéndose en ningún caso alterar, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia recurrida: que el auto que aclara la sentencia se reputará parte integrante de ella; y que de la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno. (Arts. 384 a 388, Cód. cit.)

También en estos asuntos penales del fuero federal, el recurso de aclaración interrumpe el término señalado para la apelación. Así lo dice el artículo 389 del Código Federal citado de Procedimientos Penales.

**ACOMPAÑADO.**—En las prácticas antiguas de los tribunales, y de acuerdo con las leyes de la Novísima Recopilación, cuando algún juez era recusado en algún juicio civil, no podía seguir conociendo del negocio, sino acompañado de otro juez, a quien se designaba con el nombre de **acompañado**, y que se nombraba para que acompañara al recusado en el conocimiento y resolución de los autos.—Si la recusación tenía lugar en algún juicio criminal también debía intervenir el **acompañado**.

Según la ley 1, tít. 2, lib. 11 de la Nov. Rec., en los negocios civiles en que se recusaba al juez, el acompañado debía ser un “hombre bueno;” y unidos ambos decidían el pleito; y si se trataba de procesos penales, el **acompañado** debía ser otro juez del pueblo, si lo había; y en su defecto, el juez recusado debía hacer que los regidores municipales nombraran dos entre ellos para que intervinieran en el proceso como “acompañados,” haciéndose ese nombramiento por convenio entre ellos mismos o por medio de sorteo; pero si en el pueblo no había regidores, entonces el juez recusado nombraba cuatro “hombres buenos” de los más acomodados de la localidad, y por sorteo se sacaban entre ellos, dos para que fueran los acompañados.

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

También se daba el nombre de acompañado al relator y al escribano que, por recusación de los mismos, nombraba el juez para que acompañaran al relator o al escribano recusados.

En nuestra legislación actual y en la práctica de nuestros tribunales no existen acompañados, porque en todos los casos de recusación, si ésta se admite, el funcionario recusado se separa por completo de intervenir en el negocio; y en su defecto conoce o interviene otro funcionario que ni acompaña al recusado ni es acompañado de él. Véase **Recusación**.

**ACORDADA.**—La nota escrita que para hacer saber alguna resolución remite un tribunal superior a otro inferior o a alguna persona o corporación.

Se llamó también **Acordada** un tribunal y una prisión que se establecieron en la época virreinal.

En el año de 1710 y en atención a que en el país existían muchos ladrones y asesinos, la Audiencia de México por una providencia acordada erigió un tribunal con objeto de perseguirlos. La jurisdicción de ese tribunal fue al principio muy extensa, y la ejercía recorriendo distintos lugares, y en donde se aprehendía a un ladrón, se le sujetaba a un juicio sumarísimo y se le colgaba en algún árbol junto al camino.

El tribunal de que se trata se extinguió decretada la Constitución Española de 1812, que también rigió en México.

La prisión que se llamó la **Acordada** de que se acaba de hablar en uno de los párrafos anteriores, tomó ese nombre porque la Audiencia de México en 1710, como ya se dijo, erigió el tribunal de que ya se habló por una **providencia acordada**. Después esa prisión se destinó su edificio a Cárcel Nacional, aunque llevando el mismo nombre de **Acordada** hasta el año de 1862 en que la prisión se trasladó a Belem.

**ACORDADO.**—Tiene la misma significación que

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

“acuerdo,” esto es, lo resuelto por alguna autoridad o corporación oficial por el voto unánime de todos sus miembros o por la mayoría de éstos. También se llama acordado o acuerdo lo resuelto por las corporaciones o asambleas particulares, ya sean esas corporaciones científicas, comerciales, industriales o de carácter político.

**ACORDAR.**—El acto de darse alguna resolución o determinación por las autoridades, ya sea que éstas sean unitarias o que formen cuerpo colegiado, en cuyo caso es necesario que el acto sea emanado de todos los miembros de la corporación o de la mayoría de ellos. También es acordar el acto de darse alguna resolución o determinación por las asambleas o corporaciones particulares.

**ACOTAMIENTO.**—El hecho de acotar o sea, de poner mojonés o cotos en las propiedades raíces. Véase **Acotar**.

**ACOTAR.**—Señalar términos entre dos pueblos o entre dos propiedades raíces. También se llama acotar, cercar o bardear una propiedad raíz para evitar que sea ocupada por otro.

**ACOTARSE.**—Como el sentido propio de la palabra acotarse es el de introducirse dentro de los cotos de otra jurisdicción, se ha dado también ese nombre al hecho de huir a territorio de la jurisdicción de otro juez, o al hecho de ir a un lugar en donde se considere alguno seguro y libre de peligro.